

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, revisado el proceso de la referencia advierte el juzgado que la medida cautelar de impedimento de salida del país se decretó en garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los jóvenes **JUAN ESTEBAN AZA RAMÍREZ** y **SERGIO ANDRES AZA RAMÍREZ**, sin embargo, revisadas las diligencias se advierte que los mismos ya cumplieron la mayoría de edad, motivo por el cual se dispone:

Por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito, póngase en conocimiento de los jóvenes **JUAN ESTEBAN AZA RAMÍREZ** y **SERGIO ANDRES AZA RAMÍREZ** el memorial allegado por su progenitor para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7404a65390a9f0d37ed9c388d2997547687cb72b85a9cada12d1c06fbce03f**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO** como apoderada judicial del demandado señor **JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc5e8f7102d7ae29f0f000d94dca996b8e4fd282c6dcf73d192cdf01ca76e20**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido del escrito que antecede el despacho le informa al señor JAIME GARCÍA VARGAS que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

No obstante, atendiendo el contenido del escrito allegado por el demandado JAIME GARCIA VARGAS y como quiera que la alimentaria señora **MARIA CALDERON DE GARCÍA** a favor de quien se estableció la cuota alimentaria falleció, como se evidencia del registro civil de defunción que se allega a las diligencias (índice electrónico 02 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.C. que establece:

“Extinción de la obligación de dar alimentos

*El inciso primero del artículo 422 del Código Civil establece que la obligación alimentaria **rige durante toda la vida del alimentario** siempre y cuando subsistan las razones que dieron origen a su reclamo. Esta es la regla general.”*

Se dispone:

- Decretar la **extinción de la obligación alimentaria que se ordenó debía pagar el señor JAIME GARCIA VARGAS a favor de la señora MARÍA CALDERON DE GARCÍA en virtud del fallecimiento de ésta.**
- En consecuencia, se dispone levantar la orden dispuesta en sentencia de fecha 8 de agosto de 1999 en el presente asunto, frente al descuento que de la cuota alimentaria se debía hacer de la pensión del señor **JAIME GARCÍA VARGAS** por parte de COLPENSIONES. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021026edf497774a8d8c5924b8edea1416360e5b2e5ed27efdb6c3b2c96400fd**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: SANDRA PAOLA MARTÍNEZ PEDRAZA

DDO: FERNANDO PRADA ESPINOZA

RAD. 2010-00420

Con el fin de hacer efectiva la orden impartida en la sentencia proferida por este estrado judicial el ocho (8) de julio de dos mil once (2011), donde se fijó cuota alimentaria, **SANDRA PAOLA MARTÍNEZ PEDRAZA**, actuando en calidad de representante legal de su menor hijo D.S.P.M., promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **FERNANDO PRADA ESPINOZA**, a fin de hacer efectivo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.222.200) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2014. (valor cuota alimentaria año 2014 \$308.000).

2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$3.866.100) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015. (valor cuota alimentaria año 2015 \$322.175).

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$4.136.724) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016. (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.727).

4. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.426.296) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017. (valor cuota alimentaria año 2017 \$368.858).

5. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.687.452) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018. (valor cuota alimentaria año 2018 \$390.621).

6. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.968.696) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.058).

7. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.266.812) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901).

8. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.451.156) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).

9. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$500.000).

10. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

11. Y, por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Mediante providencia de 23 de agosto de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago y ordenó al deudor que en el término de cinco días cancelara las sumas cobradas o dentro del término de cinco días más, compareciera al proceso a formular excepciones de mérito; además se ordenó la vinculación del ejecutado al proceso.

Una vez vinculado el ejecutado al proceso, compareció al proceso, a través de apoderado judicial; formulando las excepciones de mérito que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Frente a las excepciones planteadas señaló que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos por concepto de cuota alimentaria, que se corrobora con las pruebas documentales que anexa.

Consignación

Soporte	Número de operación	Fecha	Valor
Deposito Judicial	20100042000	16/04/2012	\$ 400.000,00
Deposito Judicial	20100042000	6/06/2012	\$ 900.000,00
Deposito Judicial	20100042000	8/11/2012	\$ 300.000,00
Deposito Judicial	20100042000	17/01/2013	\$ 250.000,00
Deposito Judicial	20100042000	10/04/2013	\$ 300.000,00
Deposito Judicial	20100042000	14/06/2013	\$ 250.000,00
Deposito Judicial	20100042000	20/08/2013	\$ 250.000,00
Deposito Judicial	20100042000	15/10/2013	\$ 300.000,00
	TOTAL		\$ 2.950.000,00

Manuscrito			
		Fecha	Valor
1		22/12/2013	\$ 400.000,00
2		23/02/2014	\$ 250.000,00
3		16/05/2014	\$ 250.000,00
4		18/06/2014	\$ 150.000,00
5		28/07/2014	\$ 150.000,00
6		16/09/2014	\$ 150.000,00
7		27/10/2014	\$ 150.000,00
8		2/11/2014	\$ 150.000,00
9		28/12/2014	\$ 300.000,00
10		1/01/2015	\$ 150.000,00
11		18/03/2015	\$ 150.000,00
12		21/04/2015	\$ 170.000,00
13		22/05/2015	\$ 170.000,00
14		23/06/2015	\$ 170.000,00
15		27/07/2015	\$ 150.000,00
16		27/08/2015	\$ 150.000,00
17		29/09/2015	\$ 150.000,00
18		15/12/2015	\$ 300.000,00
19		30/01/2016	\$ 150.000,00
20		11/04/2016	\$ 300.000,00
21		11/06/2016	\$ 300.000,00
22		5/09/2016	\$ 400.000,00

23		29/10/2016	\$ 150.000,00
24		27/12/2016	\$ 300.000,00
25		30/01/2017	\$ 150.000,00
26		7/03/2017	\$ 150.000,00
		TOTAL	\$ 5.410.000,00

Recibo de Consignación

Entidad	No de Cuenta	Fecha	Valor
Banco Caja Social	24072978438	4/09/2017	\$ 300.000,00
Banco Caja Social	24072978438	3/11/2017	\$ 300.000,00
Banco Caja Social	24072978438	17/01/2018	\$ 300.000,00
Banco Caja Social	24072978438	23/04/2018	\$ 300.000,00
Banco Caja Social	24072978438	13/06/2018	\$ 300.000,00
Banco Caja Social	24072978438	14/08/2018	\$ 300.000,00
Banco Caja Social	24072978438	21/02/2019	\$ 200.000,00
Banco Caja Social	24072978438	11/10/2019	\$ 200.000,00
		TOTAL	\$ 2.200.000,00

Frente a las excepciones así propuestas la parte ejecutante manifestó que en efecto si hay unos abonos que no se tuvieron en cuenta al momento de realizar el escrito de demanda, por lo tanto, comprobado lo anterior, se reconocen los siguientes abonos adicionales a los ya descontados con la presentación de demanda, según la contestación y soportes presentados por el demandado, de la siguiente manera:

- 1.- Consignación 20100042000 15/10/2013 \$300.000.00
- 2.- 23/02/2014 \$ 250.000
- 3.- 18/06/2014 \$150.000
- 3.- 27/10/2014 \$150.000
- 4.- 28/12/2014 \$ 300.000
- 5.- 21/04/2015 \$ 170.000
- 6.- 23/06/2015 \$ 170.000.
- 7.- 27/08/2015 \$ 150.000
- 8.- 15/12/2015 \$ 300.000
- 9.- 11/04/2016 \$ 300.000

- 10.- 11/06/2016 \$ 300.000
- 12.- 26/10/2016 \$ 150.000
- 13.- 27/12/2016 \$ 300.000

TOTAL \$ 2'690.000

Recibo de consignación

- 1.- 04/09/2017 \$ 300.000
 - 2. 03/11/2017 \$ 300.000
 - 3. 17/01/2018 \$ 300.000
 - 4. 23/04/2018 \$ 300.000
 - 5. 13/06/2018 \$ 300.000
 - 6. 14/08/2018 \$ 300.000
 - 7. 11/10/2019 \$ 150.000
- TOTAL \$ 1'950.000 D

De acuerdo con lo anterior, se reconocen como total de abonos adicionales el monto de cuatro millones novecientos cuarenta mil pesos (\$ 4'940.000), los cuales se han verificado según los soportes enviados y los extractos bancarios.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente en este asunto dictar sentencia de mérito, por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales necesarios para ello. Además, el despacho no observa que en el decurso procesal se hubiese incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

En este asunto, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada se contraen a las que denominó: "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION".

Dichos medios exceptivos fueron sustentados básicamente en el mismo argumento, esto es, que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos por concepto de alimentos, que se corrobora con las pruebas documentales que anexa.

Para el caso en estudio, se percata el despacho que con base en la sentencia proferida por este estrado judicial se fijaron las obligaciones frente al menor ejecutado a cargo del padre alimentante y, las obligaciones paternas que se derivan de tal naturaleza. De la misma manera, el documento en cuestión, contenido de dichas prestaciones, es plenamente exigible, toda vez que no se encuentran estipulados plazos o condiciones algunas que permitan inferir lo contrario.

No cabe duda de que la fuente de la obligación alimentaria no proviene de un negocio jurídico, sino por mandato expreso de la ley.

El artículo 167 del C. G. del P., señala: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, de manera tal, que acreditada por parte de la ejecutante la fuente de la obligación, que lo es la obligación plasmada en la sentencia proferida por este despacho y ya referida, le corresponde al ejecutado para este caso acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación, es decir, el pago total de las obligaciones alimentarias.

En la oportunidad procesal para la aportación de pruebas el ejecutado allegó una serie de comprobantes de consignación y manuscritos de pagos, que, al ser confrontados con lo relacionado por la ejecutante, se puede concluir que el ejecutado no debe lo relacionado en el mandamiento de pago, como pasa a explicarse en el siguiente cuadro:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA		PAGOS EFECTUADO POR EL EJECUTADO	SALDO A DEBER DEMANDADO
2014	\$308.000.00	x 8 meses \$2.222.200	\$1'150.000.00	\$1'072.200.00
2015	\$322.175.00	x 12 meses \$3.866.100	\$790.000.00	\$3.076.100.00.
2016	\$344.727.00	x 12 meses \$4.136.720	\$1'050.000.00	\$3'086.724.00
2017	\$368.858.00	x 12 meses \$4.426.296	\$600.000.00	\$3'826.296.00
2018	\$390.621.00	X 12 meses \$4.687.452.00	\$1'200.000.00	\$3.487.452.00
2019	\$414.058.00	X 12 meses \$4.968.696.00	\$150.000.00	\$4'818.696.00
2020	\$ \$438.901.00	X 12 meses \$ 5.266.812.00	\$0	\$5.266.812.00
2021	\$ \$454.263.00	X 12 meses \$5.451.156.00	\$0	\$5.451.156.00
2022	\$500.000.00	X 6 mese \$3.500.000.00	\$0	\$3.500.000.00
	Saldo a deber			\$33'585.436.00

Con relación con los pagos relazado por el demandado para los años 2012 y 2013, debe tenerse en cuenta que ni en la demanda, ni en el mandamiento de pago se libró orden de pago por sumas para esas fechas, sin dejar a un lado que la parte ejecutante relacionó los pagos efectuados para las cuotas relacionadas para el año 2014.

En relación con algunas consignaciones allegadas por el ejecutado, se pudo determinar que algunas de ellas estaban ilegibles, con lo cual no se pudo establecer el valor, ni las fechas allí relacionadas para el año 2014 en adelante, no obstante, como quedó reseñado en el cuadro anterior, se tuvieron en cuenta conforme a la aceptación que hiciera la parte ejecutante.

En consecuencia, las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO DEBIDO y PAGO PARCIAL, deben prosperar parcialmente.

En consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'072.200.00., por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2014.

2. Por la suma de \$3.076.100.00. por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015.

3. Por la suma de 3'086.724.00 por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016.

4. Por la suma de \$3'826.296.00, por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017.

5. Por la suma de \$3.487.452.00, por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018.

6. Por la suma de \$4'818.696.00 por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019.

7. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.266.812) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901).

8. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.451.156) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).

9. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$500.000).

10. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.).

11. Así mismo, por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad al inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de merito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL, en los términos señalados en las consideraciones.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, ajustado conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P., teniendo de presente los pagos realizados por el deudor, con sujeción a la observación realizada en esta sentencia.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Quinto: SIN CONDENA en costas al ejecutado, teniendo en cuenta que goza del beneficio de amparo de pobreza.

Sexto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO –

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
SECRETARIA

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9cf835d95eeb1b8d90ceab31da2189813a076c8d38b404af8580c90368a8b**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Dte: RAÚL FERNANDEZ ZAFRA
Ddo: CLAUDIA MARGARITA DIAZ CHACÓN.
RADICADO. 2013-00419

La anterior manifestación, junto con su anexo, agréguese a los autos, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad974d6926024a0cdf506667eb784ad90f81713eaaaba16648c69ced5c6796**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora allegó el trabajo que le fue encomendado. En consecuencia, del trabajo de partición y adjudicación allegado, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$5.100.000 los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ffe15262914008baaf0285820d56b1cd62bb8c1de61e430258f40c7b9fa09a**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO COSTAS
DTE: JAIRO ENRIQUE BARBOSA CORTES
DDO: CONCEPCION BARBOSA RAFAEL BARBOSA Y MANUEL ANTONIO BARBOSA
Rad. 2015-00512

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado RAFAEL BARBOSA no pudo ser notificado en la dirección señalada.

En cuanto a lo solicitado en memorial visto en el anexo 16, este a lo resuelto en auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023. (anexo 14), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1ce045b4f5335fe052f78af6f17ba9abfe230af300ce78361a5da2ddc421f**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA
DDO: JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL.
RADICADO. 2016-00283.**

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la liquidación de la sociedad patrimonial de **OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA y JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL.**

Por auto de fecha 21 de octubre de 2019 se admitió a trámite la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, en los términos del art. 523 del C. G. del P. y, se efectuó el edicto de emplazamiento a los acreedores de la referida sociedad patrimonial para que comparecieran a hacer valer sus derechos, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró auxiliar de la justicia como partidor, quien presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C.G. del P., que guarda correspondencia con los bienes y deudas denunciadas, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado.

SEGUNDO: Inscríbese ante la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, así como en la Cámara de Comercio, remítaseles copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO. Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

CUARTO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 73
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e719d9b69dc3ce10c5e26f71e352458208dd9c8512a35c638c3cd39b5b0c2916

Documento generado en 17/10/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESION
CAUSANTE: BERTILDA SANDOVAL DE CONTRERAS
RADICADO. 2016-00322**

Reconocese personería al Dr. ROBERTO LINARES ORJUELA como apoderado judicial de LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL.

De conformidad con el artículo 134 del C.G.P., el juzgado RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 1º de noviembre de 2017, sin dejar a un lado que una vez ejecutoriada dicha decisión, no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, conforme lo prevé el artículo 285 del C.G.P.

Téngase en cuenta por otra parte, que los fundamentos de la solicitud de nulidad no tienen ocurrencia con dicha sentencia.

De igual manera, el trámite del incidente de honorarios se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, pues no fue objeto de reproche alguno en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d461a4ef4a91ad6c2a77174d58a0a4dd8ad4cb2c03e3b275fbb61ee8ae539f98**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: OCTAVIO PRIETO PRIETO
RADICADO. 2016-00602

Visto el memorial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.) se DISPONE: APROBAR los inventarios y avalúos ADICIONALES que fueron presentados.

Requírase a la partidora designada para que elabore el trabajo de partición, incluyendo la suma de \$7.026.234, en los términos indicados por los profesionales del derecho.

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73</p> <p>Secretaria:</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a238d2430f48ebbbe4a3a7df46c7e5b2c5fa996a779a4ac7f6aa7743ad4dfe**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1¹, **se ordena:**

Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6840cf3fa1040d8811397da51b52fdbe853c805d575e401f3ad71fd120edcd**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede, como quiera que el titular del despacho debió asistir el día 10 de octubre de 2023 a Capacitación sobre los escrutinios a realizarse el 29 de octubre de la presente anualidad, resulta necesario reprogramar la audiencia que se había señalado en el asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 numeral 2º ibídem, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 12 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), con las mismas prevenciones indicadas en auto del 1º de agosto de 2023.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd607ce20f5040bb17c073e89ddf5ed5c6c4bbef305eec9185de403d6f2edb**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de traductor **no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al traductor designado, por secretaría desígnese nuevo traductor de la lista respectiva. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8649569d71d4078a1079649a6836b19388a199baa273f802756203336aec47c4**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en caso afirmativo, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01770353d6686e8927fa2ab772667f8e8071eb531b16d56e4a535dd7076319f**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede, como quiera que el titular del despacho debe asistir el 20 de octubre a una Capacitación sobre los escrutinios a realizarse el día 29 de octubre de la presente anualidad, resulta necesario reprogramar la audiencia que se había señalado en el asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diez (10) de noviembre de la presente anualidad.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8fa9802e4edc469d0ed3c45663ed7d4aabd6cf39e6a909bce886379c2890c0**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado **RICARDO ESTEBAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9744f7221ee31255c8e66ce5ff6c03b04a274ed7c01db591ee5eba6368e91c9**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ELIZABETH ANDREA FAJARDO MERCHAN
DDO: CHRISTIAN MAURICIO SANCHEZ REDONDO
RADICADO. 2018-00379**

Visto el memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, acreditar la forma en que obtuvo dicho correo, esto es si intercambiaba correos electrónicos con el demandado, deberá aportarse pantallazos de los mismos.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, téngase en cuenta que ya se decretó.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc2e51b3bafafd7dbb4dd615b00f9983b7597afae263d97171fcd8d962e574**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición y adjudicación allegado a las diligencias, se requiere a la auxiliar de la justicia al correo electrónico por esta suministrado para que aclare lo siguiente:

Frente al pasivo social externo el crédito hipotecario a favor de Bancolombia por valor de \$59.569.546 no advierte el despacho se haya incluido. Por otro lado, el mismo en la audiencia de inventarios y avalúos se relacionó como un pasivo social externo.

En cuanto al pasivo social interno se relacionaron dos partidas que suman \$41.323.470, y en el trabajo de partición indica como recompensa la suma de \$58.024.058,89 suma que el despacho no sabe de dónde la toma, y relaciona el pago de un crédito hipotecario y pago de crédito de libre inversión por valor de \$39.819.470, sin embargo, el despacho no encuentra incluido allí el crédito de libre inversión por valor de \$1.504.000.

Ahora bien, en la diligencia de inventarios y avalúos no se relacionó por concepto de recompensas la suma de \$97.843.528,89 que relaciona la partidora.

Así mismo, aclare al despacho por qué adjudicó el 100% del inmueble a la ex compañera permanente.

Por otro lado, se solicita a la cesionaria de los derechos litigiosos la señora **MARTHA LILIANA PÁEZ RAMÍREZ** para que otorgue poder a un abogado de confianza que la represente en el trámite, con la finalidad que el mismo se pronuncie frente al trabajo de partición que se presente en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecaaaa42d8af7af6ee50b1b06a4c2f816d2a1c68aeeab5d7573fc7afd4fdead**
Documento generado en 17/10/2023 08:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Permanezca en la secretaria del despacho el proceso de la referencia, como quiera que el mismo se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 que aprobó el trabajo de partición en el presente trámite.

Así mismo, se informa a las partes del proceso y sus apoderados judiciales que si es su deseo solicitar una partición adicional pueden hacerlo al juzgado en los términos del artículo 518 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8497cee340373237bcdd3e9b710c83a30add54e3c6a488ef7c1dbf7c27cd8**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de junio de 2023 procediendo a vincular al demandado FERNANDO ROJAS CASTILLO al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a4ac3e7fb56207f9edb9b4b42fb3acf822facfeb3ecd4dd87fde3471761f8**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los ejecutados **MARIA CELESTINA SALCEDO, CONCEPCION SALCEDO SALCEDO, HERNANDO SALCEDO SALCEDO, JOSÉ FILIBERTO SALCEDO SALCEDO y ANA BETULIA SALCEDO SALCEDO**; en consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P. a los demandados en la dirección física informada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e57442d8fd8b747dbe034543f7193c9a5e53203cebef1bb0ef33b3b77a760**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la señora **DERLIS AURELY GONZALEZ ARIAS** madre del menor de edad NNA **S.G.A.** se le requiere para que aclare su petición, e indique frente a que proceso solicita la suspensión, como quiera que aquí se está adelantando proceso de Unión Marital de Hecho y no de sucesión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b07107be4a0f2b9aa2cf066da557386ef78b0f96cc238691d67d849dadaea9**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES
DDO: GLORIA PATRICIA QUEVEDO GARCIA
Rad. 2019-00422

Por segunda vez se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 el C.G.P., tal y como se ordenó en auto del 1 de agosto de 2023, (anexo 09), teniendo en cuenta los valores señalados en el auto de mandamiento de pago, junto con las cuotas que en lo sucesivo se hayan causado, efectuando la imputación de los abonos y los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.).

Nuevamente se requiere a la parte ejecutada que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb8c899ce7dbcc99ba89885f30cb719a72c783aecfbff644d057b19eece033b**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

**CAUSANTE: MODESTO PEREZ RIVEROS y TRANSITO CONTRERAS
Rad. No. 2019-00514**

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723174e619f1100b8a2640c22d98a55cd0c0af74d7748244cd2d9c5a9bab757e**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor **HELBERT ISRAEL ACOSTA ALARCÓN, acreedor de la causante MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS**, en contra de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 a través de la cual se ordenó requerir a la parte interesada conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Fundamentos de la Recurrente:

En concreto señala el recurrente: “...toda vez que existen peticiones presentadas, las cuales su despacho no ha resuelto. **SOLICITO** Previamente se liquiden las acreencias a ustedes allegadas, por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, Oficio No. OOECM- 0822KL-3683 del señor **HELBERT ISRAEL ACOSTA ALARCÓN**, como tercer interesado...”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone en su numeral 2º literal C:

“Desistimiento Tácito: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo que se transcribe, advierte el juzgado que la apoderada del acreedor de la causante ha realizado

las solicitudes de impulso procesal, y que se tenga en cuenta el crédito u obligación a favor del señor **HELBERT ISRAEL ACOSTA ALARCON**, a cargo de la causante.

En consecuencia, dicha acreencia deberá relacionarse en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos donde los interesados sucesorales deben relacionar los bienes relictos que será objeto de adjudicación, para lo cual se señalará fecha conforme lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., motivo por el cual, no resulta posible aplicar el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 1º de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba274913e7bc22922fe81c6abc9350383c2f92e3a5db62fa56dd5b4b82e04efb**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO.

DTE: VIVIAN DANIELA GUTIERREZ RAMOS

DDO: HEREDEROS DE ALCIDES GUTIERREZ NOVOA

Rad. No. 2019-00706

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 7 de febrero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

Para el día de la diligencia la parte demandante deberá allegar la certificación de estudios vigente.

D.-) Por secretaria por el medio más expedito posible solicítese al juzgado promiscuo municipal de San Antonio del Tequendama, copia del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2008-00058.

E.-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 73
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c01d2101a1601f9317bcbf8cd0765f2dcdb514d701286e75cc028b9c723237**

Documento generado en 17/10/2023 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente los resultados de la prueba de ADN allegada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay en respuesta al oficio No.1132 y, que obran en el índice electrónico 36 del expediente digital.

En consecuencia, de dichos resultados de la prueba de ADN allegados por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, córrase traslado a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

Vencido el término anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el señalamiento de fecha de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1b2af501e0397b6aa6cec19634505287a667e19e0f0a799d9e17bb26e4937c**

Documento generado en 17/10/2023 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le impartirá aprobación.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos señalados en la misma obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital hasta el mes de agosto del año 2023.

SEGUNDO: Por secretaría y en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, hágase entrega de los mismos a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f5e22d7b56b3b3cf6e4a815b6e7eeb3a565bdf56d34418c523acfc71e3918**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) obrante en el índice electrónico 25 del expediente de sucesión, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la auxiliar de la justicia **SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA** en contra de **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMIREZ** y **EDWIN GIOVANNY VILLAMIZAR ALDANA**, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMIREZ**.
2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **EDWIN GIOVANNY VILLAMIZAR ALDANA**.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4d747215ad947d5bd9e6cb6216dbd6902eb0e3266b107fc80ba5a7f13aed43**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: REGULACION DE VISITAS
Dte: JEISON HUMBERTO BARRERA AMAYA
Ddo: EDNA ROCIO DURAN CRUZ
RADICADO. 2020-00367**

En conocimiento de la parte demandante las manifestaciones de la demandada en memorial que antecede.

Comuníquesele al demandante por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb87afafeeedd631a312a1e0c6b2ee37a75a0a5f6d4892f73daefb854c1f5a**
Documento generado en 17/10/2023 12:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddef865ab00a807c8b06cf19c9acb6dfd55f90ef8d7bb0542ff559335ee57d3**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por el Fondo Nacional del Ahorro obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01de38a91daafdfeccde0a9e454648bbdfd7d00ec33fb9f4449738cc80548139**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 105 del expediente digital allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 108 del expediente digital, se le informa al señor JUAN CARLOS ALMANZA que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de su apoderada judicial legalmente constituida.

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 111 la apoderada del demandado debe estarse a lo dispuesto en este auto que está corriendo traslado de la comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b786e3e64ea5ce130c520cfebe62ccccee65bf47692911713ffb5e59319494**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la providencia de fecha cinco (5) de septiembre de la presente anualidad que RECHAZÒ por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora HENDRIKA GARCIA contra la providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Fundamentos de la parte Recurrente: *“Amable y respetuosamente, actuando en causa propia en mi calidad de abogada, a favor de los derechos humanos, fundamentales, prevalentes, preferente y sumarios de la NNA AMAG, en el término procesal oportuno, interpongo recurso de reposición en contra de su auto de 5 de septiembre de 2023, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en contra de su auto de 1ro de agosto de 2023, por lo que solicitó revocar el mentado auto y en consecuencia darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra su auto de 1ro de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el CGP al respecto dispone: **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas y subrayas fuera de texto). Conforme las normas procesales señaladas, lo ocurrido acá es: 1. Conforme lo señala el artículo 285 en concordancia con el 302 del C.G.P., en el presente caso, contra el auto proferido el **1ro de agosto de 2023, el 8 de agosto de 2023**, interpuse solicitud de aclaración, esto es, dentro del término de ejecutoria. Tal cual lo señala el artículo 285. 2. La anterior solicitud de aclaración en contra del auto de 1ro de agosto de 2023, fue resuelta el **15 de agosto de 2023**, y dentro de su término de ejecutoria, esto es, **22 de agosto de 2023**, interpuse el recurso de reposición en contra de la primera decisión, esto es el auto de **1ro de agosto de 2023**. 3. En consecuencia, no estando ejecutoriado el auto de 1ro de agosto de 2023, yerra el Despacho al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en contra del auto de 1ro de agosto de 2023, radicado el 22 de agosto de 2023.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se tiene lo siguiente:

El artículo 285 del C.G.P. establece:

“Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que efectivamente la parte demandante solicitó aclaración del auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro del término de ejecutoriada de dicho auto.

Así mismo, mediante auto del quince (15) de agosto se indicó por parte del juzgado que la providencia de fecha primero (1º) de agosto era clara y no ofrecía verdaderos motivos de duda.

Tal y como lo indica el artículo 285 del C.G.P. la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, **sin embargo, dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**

El día veintidós (22) de agosto pasado, dentro del término que establece la norma, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia que fue objeto de aclaración, dentro de la oportunidad que señala el artículo 285 del C.G.P. motivo por el cual, dicho recurso se interpuso dentro del término legal.

En consecuencia, los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada y que rechazó el recurso de reposición debe REVOCARSE.

En consecuencia, por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha primero (1º) de agosto de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. REVOCAR la providencia atacada de fecha cinco (5) de septiembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en tiempo contra la providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce939839ad7e4de5059e2551a8df6a67938ad0e54c330c2dae6bc41682f62dc0**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la doctora y ejecutante **MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA** en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que dispuso la terminación del proceso ejecutivo de honorarios respecto de unos ejecutados.

Fundamentos de la Recurrente: “...Mediante memoriales de fecha 23 de agosto de 2023 y 11 de septiembre de 2023, informé al despacho sobre el pago de honorarios efectuados por **DANNA ESTUPIÑAN PARDO, NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO, MYRIAM NOHEMI PARDO LÓPEZ y NERCY PARDO LÓPEZ**, pagaron a la suscrita el porcentaje que les correspondía de los honorarios fijados por su despacho. 2. La heredera **KAREN MARGARITA PARDO MATEUS**, no ha cumplido con el pago de la suma de \$250.000, tal como se informa en el último memorial. 3. En el anterior orden ideas, no procede la terminación del proceso ejecutivo instaurado...”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En atención al argumento esbozado por la recurrente y revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que el auto atacado de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en su numeral PRIMERO indica:

“PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de honorarios adelantado contra **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO, NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO, MYRIAM NOHEMI PARDO LÓPEZ y NERCY PARDO LÓPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dejando constancia que el proceso continúa respecto de la ejecutada **KAREN MARGARITA PARDO MATEUS**. En consecuencia, debe la parte interesada proceder a notificar a dicha demandada en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.”** Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, en dicho numeral se dispone decretar la terminación del proceso respecto de los demandados que efectuaron el pago a la partidora, **y en el mismo numeral se indica que el proceso CONTINÚA respecto de la ejecutada **KAREN MARGARITA PARDO MATEUS****, es decir, frente a dicha ejecutada no se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de honorarios, así mismo se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación de dicha demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Mantener en su integridad la providencia atacada de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- Se solicita a la parte ejecutante para que proceda con las notificaciones respectivas del presente proceso ejecutivo de honorarios a la ejecutada señora **KAREN MARGARITA PARDO MATEUS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934dd182bc6548403f78960efd21aa2b33b39d104be33ec12208429cb131ba5**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital, se toma nota que los apoderados no lograron un acuerdo frente al trabajo de partición, como quiera que el mismo se debe presentar de consuno por los apoderados, y ante la imposibilidad de presentar un solo trabajo integrado se Dispone:

Por parte de la secretaría del despacho, proceda a la designación de la terna de partidores de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa¹, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto a quien se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo encomendado. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia... **En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negritas y subrayado fuera del texto).

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db009f0e8f01f0de481908fea36d2036fcc9dc2bd9c55167ab548e8ae46511**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no resulta posible llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho dispone:

Señalar la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b1ecf6dd0362a205427f790e64548ddec9f5cf1d639f99c9c9c43b221a44c4**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
MAURO RODRÍGUEZ SANABRIA.
RADICADO. 2021-00518**

Ante el silencio del secuestre designado y con el fin de adelantar la diligencia de entrega del inmueble que le fue entregado en administración al auxiliar de la justicia, del local que pertenece al inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40099327.

Para la práctica de las diligencias se comisionan al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO y/o INSPECTOR DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o ALCALDIA LOCAL DE ESTA CIUDAD, respectivamente, a quienes se les libraré despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba64954f603e4da06e628da76a874a4d24f6fad36387b2ea81ec9822d77fe5**

Documento generado en 17/10/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, una vez revisadas las diligencias el despacho advierte que el proceso de divorcio de matrimonio civil de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, no encuentra el despacho que dentro del presente asunto se haya solicitado trámite de liquidación de la sociedad conyugal ni tampoco obra auto que haya admitido la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En consecuencia, si como lo afirma el apoderado de la demandante las partes del proceso llegaron a un acuerdo frente a la liquidación de la sociedad conyugal, deben elevar el mismo a Escritura Pública ante la notaría por ellos elegida, con la finalidad de darle plenos efectos a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1268337a12d0f10b35bed8191c03dfb5a1d62635feded93f41b1620f1cf8ea7**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial agregado a las diligencias en el índice electrónico 07 del expediente digital allegado por el apoderado del heredero reconocido NN **S.C.P.**, previo a continuar con el trámite del proceso procédase por secretaría conforme lo dispuesto en auto que antecede, de fecha 26 de septiembre de 2023, esto es, requerir al apoderado de la señora **SANDRA PAOLA GALVIS CASTILLO** al correo electrónico por este suministrado para que dé cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de97e072f4bfd7c95386804127423521fd219bb98aa60c55f939fa1fd26d8acc**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de disponer lo pertinente frente a una prueba de ADN y la exhumación de los restos del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ**, por parte de la secretaría del despacho requiérase a las demandadas **JOHANNA SARMIENTO GIL** y **ANUNCIACION SARMIENTO GIL** y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias para que informen al despacho donde reposan los restos óseos del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ** esto es, cementerio, bóveda y demás datos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb938b285adc52dfd2a913bf3081af05d1c5a6c38f52a116176b6418f023df0**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La certificación escolar del Colegio Liceo Moderno IMCREA obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, una vez revisado el proceso de la referencia, **como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c73ca073d4e3b28d155e96b2059ba9024b86eb637e3c44c39c5a5f6de046ac**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la providencia traducida y que se allega, se solicita al apoderado de la parte demandante para que informe al juzgado a través de que traductor oficial se realizó la misma; para lo anterior alléguese nombre del traductor oficial, así como los documentos que certifiquen dicha calidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb830e2825d0d63797c4216df636c04359cc90d8307dd4322fe46d982e2f49**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 29 del expediente digital, el despacho autoriza a la heredera reconocida **DORA TORNEROS RINCÓN** para que adelante los trámites solicitados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb13ad6357f7156c3e3d881f604e6fba34197d4504ba9188164ade7f8aa3468**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 2 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchemp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d30fbb99018fad0fb1e7b2c9d365c24e34bed55ed20ce7d3cac8334cde582**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales obrantes en los índices electrónicos 26 y 27 del expediente digital obren en el expediente de conformidad los mismos pónganse en conocimiento de los demás herederos y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Así mismo, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el trámite del proceso de la referencia en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a87421e5bd61f21f70981603c628378ab17a8e36ced85264471f49c5801fe**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JOSE JAVIER MARTINEZ SANCHEZ
DDO: HEREDEROS DE ALVARO CUBILLOS NIÑO
Rad. 2022-00094

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 8 de febrero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 32 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone: **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9baeaced9fcc9c2d4b38a1b8bf3f3195bfee36b4a3650f426f553258b478e4c**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

Causantes: JORGE AUGUSTO PASOS y AMADA DE JESÚS GARCÍA DE PASOS

Rad. No. 2022-00100

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda con relación al trabajo de partición, se requiere a la parte interesada para que den cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en comunicación obrante en el anexo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d2aad96499dce1cbcadf4c1946612dac267b53152a703ab8c717aec6506d5**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no resulta posible llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho dispone:

Señalar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4fdcc589da980f3872a6cf183915ca4364857e70111ec42b4de0290d469dd**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: LILIAN LUCIA GUERRERO LOPEZ
DDO: JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE
RADICADO. 2022-00160.

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el inciso tercero numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 debe entenderse “demandado”, así como debe entenderse que el “demandado” le corresponde asumir el 50% del pago de la medicina prepagada y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a113e3035222dba4854aa49a98c9ba7fab5b0ec6570b45e5c28ec60d69ccc95**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte el juzgado que en el presente asunto no se ha notificado al demandado del proceso de la referencia; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho si su deseo es el retiro de la demanda, el desistimiento de las pretensiones o la aprobación de la transacción que informa se celebró con el demandado.

En caso de pretender la aprobación de la transacción, en cuanto a la unión marital de hecho, deberán indicar las fechas de inicio y terminación de dicha unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, así como elevar a escritura pública dicho acuerdo, para disponer lo que corresponda frente al mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d925fd233089a2939e4f2cb460db240f9f6812a3bc1c4a9f3b085e4711ae9**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el apoderado de unos de los herederos reconocidos, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN para que informen al despacho si se puede continuar con el trámite de sucesión de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a5adeb4bac8ef631e0daa9e73d0324bb8008c1d61092a533773456c73cb30**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: DORIS NUBIA ARIZA NOVOA
DDO: RICARDO ORTIZ LOPEZ
Rad. 2022-00237

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 7 del mes de febrero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db816fe190a65ac44bdc0e7070e79629b4015f6e5b7d6b4806aaa64d6b178139**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por el apoderado de la demandante para todos los efectos legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 13 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórese oficio a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que remita al Despacho, copia del registro civil de nacimiento de la señora **LEIDY JOHANNA PINZÓN ALFONSO**.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contestó la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

DE OFICIO:

Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db138edb4e8a6411541b045621ffcbbf592b8b62db9b5df7ddcc8a2e6256f8e**

Documento generado en 17/10/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital allegado por los apoderados de la parte demandante y demandada en el asunto de la referencia, el juzgado accede a su petición; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se Dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es por UN (1) MES.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eebb603326bf873e123ff862e7d6bf4f81928029f8a18dd6c48042997c08a23**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: SARA DANIELA GRACIA MORA
DDO: JUAN DE JESUS GRACIA CLAVIJO
RADICADO. 2022-00539**

Con el fin de hacer efectiva la obligación establecida ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad en contra del señor **JUAN DE JESUS GRACIA CLAVIJO** en favor de su hija SARA DANIELA GRACIA MORA, SARA DANIELA GRACIA MORA promovió demanda ejecutiva, en razón a que, el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 15 de septiembre de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado en costas, sin que haya lugar a fijar agencias en derecho, por cuanto la demandante no estuvo representada por abogado inscrito. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.73

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e42bb3aeff86082858014f77b9f08c1ce553ac22c768f7c2f92d2cbcd611e**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VIVIANA RUBIANO HERNANDEZ
DDO: JUAN CARLOS DEL RIO CELIS.
RADICADO. 2022-00581

Reconocese personería al Dr. AURENCIO TORRES RIASCOS, como apoderado judicial de la parte ejecutada.

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff72d2cb99031d6e5b9e2a373fceb94df286cf58a8d583174701420daf0946b**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VIVIANA RUBIANO HERNANDEZ
DDO: JUAN CARLOS DEL RIO CELIS.
RADICADO. 2022-00581**

En conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación proveniente de COOP CENTRAL.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5eaf5792fd93d6cbe55f5981e35b4c87d1d56d35645918ace370a7e8fa484**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem designada al demandado en el asunto de la referencia.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **A.B.V.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c64aa1eb38a72191a880e20ef2bd03d649370c457cd83da3e4c2fd3fdca2cf**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 42 del expediente digital allegado por el apoderado de la demandante señora **ADRIANA ISABEL CARREÑO CASTAÑO** obre en las diligencias, el mismo póngase en conocimiento del señor **JEISON ALEXANDER GAMBOA** por el medio más expedito, para que la cuota alimentaria acordada en este despacho judicial a favor de la menor de edad NNA **A.G.C.** en audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2023, sea consignado en la cuenta de ahorros que conforme informa la demandante se encuentra a nombre de la menor de edad del banco BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fe02a32d29605c2153a408417c279702ab74890649077288d0d5426a742ac2**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital allegado por la parte demandante, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **SAUL CIFUENTES CORTÈS**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra asistido legalmente por abogado de confianza.**

Por parte de la secretaria del despacho tómesese nota del amparo de pobreza aquí concedido al momento de elaborar el oficio ordenado y dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b380890a081d764f503b913f6e8a28d7fb4abf5d12e98f598875a3a73573f298**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado **GERARDO ANTONIO PARADA FERREIRA** quien fue designado de terna como partidor en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólase el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0a63c78d2026c6d89fc90c127d270b625ad31fb465832cf714965edee387c**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 15 de agosto de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos de **FLOR STELLA MESA BAEZ en contra de WILSON ALONSO ROJAS CASTELLANOS**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f893f120d27b787e52b678a507a7c69764c9b3be034f93d6148ef4ad2e03c6**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado de pobre designado al demandado **JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA**, aceptó el cargo en el cual fue nombrado.

En consecuencia, por secretaría, remítase al apoderado copia en formato PDF del expediente al correo electrónico por este suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envío del correo al apoderado de pobre del demandado por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta el señor JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA, para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e4a5c55e589bb3bb1c41949d714113c8703c21b5fe488690c3644796c2f908**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede, como quiera que el titular del despacho debió asistir el día 10 de octubre de 2023 a Capacitación sobre los escrutinios a realizarse el 29 de octubre de la presente anualidad, resulta necesario reprogramar la audiencia que se había señalado en el asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 5 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con las mismas prevenciones indicadas en auto del 1º de agosto de 2023.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ea8be2e6b8c34f9396d9cb43dd34f6b88ce1ef06d22f2c370e4836d03437ac**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase al doctor **JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ** al correo electrónico por este suministrado para que de cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 22 de junio de 2023 allegando el registro civil de matrimonio de la señora **LUZ NELLY HERNANDEZ ALFONSO con el causante.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc5968c81af0da92af2d3b91071246967a963432744441cd1788af4d99afcc**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: RAUL PIÑA
2023-00267

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 6 del mes de febrero del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1beaa1c8c39529f64fb2fb6ada584a73d9c0dc12c6f9e9c3ec36d3a2c6f23**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 6 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: El demandado contestó la demanda fuera del término legal.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0321322edecd70c14269c236dceeb9a35d81ba91ab5d05ddfd310ad4153ff3c1**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que ya se incluyó la PRIMERA publicación a que se refiere el numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil (C.C.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la SEGUNDA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2º del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Frente a las publicaciones realizadas por la parte demandante en el periódico, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b14f3b2485f4ed499617a100fc80b66f53adfc189b5c50043b057ed3332f86**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que ya se incluyó la PRIMERA publicación a que se refiere el numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil (C.C.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la SEGUNDA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2º del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e99ddd0d0abeb98c88adf53123f43f7336b6b0801e93de3bd5779cafa86a**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la revocatoria que del poder otorgado por la señora **AURA JENNY RINCIN JUYAR** demandante en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, hace al abogado **HUMBERTO LADINO SANDOVAL**.

Por otro lado, se reconoce a la doctora **OLGA LUCÍA FANDIÑO FINO** como apoderada judicial de la parte demandante **AURA JENNY RINCON JUYAR** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo la solicitud formulada en el índice electrónico 08 del expediente digital (folio 3) en garantía de los derechos de los menores de edad **NNA J.F.G.R. y M.P.G.R.** por secretaria hágase entrega a la ejecutante de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso, indicando que los mismos deberán tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito con cargo a las cuotas de alimentos causadas después de la fecha del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af507ebaa6b13b97cd5c8d905bda08520b73086eed0da5f9e1b8b6d0d553050**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, el despacho le informa a la ejecutada que debe actuar al interior de las diligencias a través de su apoderado judicial legalmente constituido.

Por otro lado, el despacho reconoce al doctor **IGNACIO LÒPEZ JULIAO** como apoderado judicial del ejecutado señor **LUIS CARLOS LANCHEROS MORA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS CARLOS LANCHEROS MORA** de la presente demanda. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación y excepciones de mérito aportadas), lo anterior como quiera que la parte ejecutada no renunció a términos de contestación.**

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial allegado por la parte ejecutada, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **LUIS CARLOS LANCHEROS MORA**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra asistido legalmente por abogado de confianza.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3059616e5960317d80dc9f5ccd584e90ad63bd458cc36998b51c25b6995f90f**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO.
DTE. OSCAR MAURICIO PACHON CIPAMOCHA
DDO. NATALIA ANDREA CRUZ PINZON
RADICADO. 2023-00404**

Visto el memorial que antecede, se requiere POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c05a75c6c17ba1d9033b908faf622fa3e8c9f80abc5ae1dff61cd09d4b068**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **DELFIN RIVERA GARAVITO**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcfabd6a0aa225cb1f1bc3e845c1aec965d676914ba5ff9571d138a8bacd828**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada señora **LAURA YURANY FONTECHA CAÑAS** no manifestó su aceptación al cargo, se dispone el relevo de este, en su lugar, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se nombre a un abogado que ejerza la profesión en calidad de apoderado de pobre de la demandada.

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528c39fc66c2b0deeee381228af9b44dda2a518303e5d2b0ff3bdf2a9fc46ef**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho toma nota que el demandado se notificó por correo electrónico en los términos señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal allegó escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre la contestación de la demanda allegada en tiempo por el demandado **ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO, así como el traslado de la misma,** se dispone requerir al demandado al correo electrónico por este suministrado **para que acredite al despacho su calidad de abogado, o en su defecto la contestación de la demanda debe ser coadyuvada por apoderado judicial legalmente constituido, como quiera que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial.**

Lo anterior dentro del término de tres (3) días so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89eb9bec22510713353995d4dd2c99ef63f9da11b306ae9cca706a16dc570d1e**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE. INGRID CAROLINA QUIMBAYO VARON.
DDO. LEONARDO SANTANA CALDERON.
Rad. No. 2023-00435**

Reconócese personería a la Dra. MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa al demandado, el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09a114e17530b5ec4663aa624117327b67fed82fe733438edab8f8431343fa1**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

CAUSANTE: RICARDO AUGUSTO URIBE MORENO

RADICADO. 2023-00470

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura, sin que se hiciera presente persona alguna.

En relación con el memorial obrante en el metadato 15, tenga en cuenta el profesional del derecho, que la mencionada persona no ha sido reconocida en tal calidad, además de lo decidido en auto visto en el anexo 12.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 8 del mes de febrero del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d804fefad9cf0eb20264aeaebe313b056ad62532222957d2a7b5d57f9a84a**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SEPARACION DE BIENES
DTE: YAHIR JOSE AMAYA
DDO: KAREN YISSELA TORRES VERA
RADICADO. 2023-00471**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que a la demandada le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90120b92f08f82c383e39faa0f9b5506a948fc16b6d5d2b6d90666786d01b3d0**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: JULIAN ANDRES CUENCA FANDIÑO
DDO: ANDRES EDUARDO CUENCA VERA
Rad. 2023-00487.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconocese personería al Dr. JULIO ANDRÉS LOZANO LOPERA, como apoderado judicial de la demandada.

De la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (anexo 13), se dispone que se fijen en lista.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc5ad5469c434a21f3a1b659f7ab5cb5ca6471943a5fe77b027acbbd5aafa3**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTES: MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN Y ANGEL MARIA PIÑEROS
MORALES
RADICADO. 2023-00517**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura, sin que se hiciera presente persona alguna.

Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3973b39027439b18f6cce338947f4142cd75e303dadd0dcaf06874faf55a7**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición contenida en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

1. **DECRÉTASE** el embargo del (30 %) del salario que reciba el ejecutado señor **MIGUEL ANGEL MONSALVE MARIN**, como empleado de la empresa **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.** OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares a nombre del ejecutado **MIGUEL ANGEL MONSALVE MARIN**. Ofíciase a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor MIGUEL ANGEL MONSALVE MARIN. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84b22cd7f667a9944f04057e78de30a047d33fa4b167bf7a267e4ec752e0bf**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA
DTE: LUIS CARLOS MONTAÑA NOVOA
DDO: ANYELA CATHERIN PULGARIN BRITO
RADICADO. 2023-00530

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal para contestar, guardó silencio.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 12 del mes de febrero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.*”

NO SOLICITÓ PRUEBAS

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5474a182c82243c2e021ea49fd296ac3ff71ed9bcd8ac21a7875469969bd8017

Documento generado en 17/10/2023 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: MIGUEL ANGEL RIVEROS RODRIGUEZ
DDO: PAOLA ANDREA MENDEZ RIVEROS
Rad. 2023-00535.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.

Reconócese personería al estudiante de derecho JONATHAN CAÑÓN PAEZ, como apoderado judicial de la demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 12 de febrero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.**”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Por secretaria, por el medio más expedito posible, solicítense a la Comisaria de Familia de Piedecuesta Sant., para los fines indicados en la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73 Secretaria:</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e2d8f614493ec50fb4660e3fdcca277cc717092faf0aaeebc7eeaa6c8d269**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la petición formulada en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso el despacho Resuelve:

DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de la sociedad conyugal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1693842 y 50C-1705859. Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694e6c4ced5156076e720012fd78e13658565765103210bcbb6a1baac354c7d**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación
Rad. 2023-00586

Procede el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos del niño **D.Z.M.M.**

ANTECEDENTES

Mediante derecho de petición remitido vía correo electrónico con fecha 13 de febrero de 2023 la sub red integrada de servicios de salud centro oriente manifiesta que *“el día jueves 09/02/2023 el papá le solicitó que le dejara al niño Dilan Zaid Muñoz Montes desde ese día, pasando en las horas de la noche a la casa a recogerlo, yo lo llame el domingo en la tarde para que me lo trajera temprano para que hiciera tareas, a las 5:30 llega y comparte con un primito que estaba de visita en la casa, a las 7:19 de la noche le iba a colocar la pijama, él no se dejó quitar los bóxer, le revise y observe que su colita estaba quemada y llame a mi mamá, quien me dijo que era mejor llevarlo por urgencias, llegando a eso de las 10:00 de la noche para ser atendido en el hospital Santa Clara (...).”*

Con fecha catorce (14) de febrero de 2023 fue proferido auto de apertura de investigación por el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dando inició al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto al niño **D.Z.M.M.** hijo de los señores NORMA SOFIA MONTES REINO y GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ.

En dicho auto, el Defensor de Familia dispuso la ubicación del menor en medio familiar con su progenitora.

El Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de acuerdo con las pruebas recaudadas y los conceptos emitidos por el área psicosocial realizó audiencia el día 4 de agosto de 2023, a fin de establecer medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA **D.Z.M.M.**, declarándolo en estado de vulneración de derechos y confirmando la medida de protección manteniendo su ubicación en medio familiar con su progenitora.

Dicha resolución fue notificada a los progenitores, procediendo el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ a interponer recurso de reposición contra dicha decisión, la cual fue desatada, confirmando en todas y cada una de sus partes la anterior decisión.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad.

Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega al conocimiento del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad, y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera

de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en los procesos administrativos y judiciales, el operador jurídico debe tener en cuenta al momento de adoptar cualquier determinación tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales a saber son: el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, el principio del interés superior de los infantes, y el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados¹.

En relación con el primer pilar, el artículo 44 superior dispone que “*son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella*”. A la par, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: “*los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (...)*”; y que sólo podrán ser separados cuando la familia “*no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)*”.

De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “*la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*”².

De igual manera debe decirse que el máximo Tribunal Constitucional ha estimado que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que “*los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.*”³

En ese orden de ideas, la presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada cuando se cuenten “*con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...)*.” Asimismo, “*la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde no a la familia biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión en un ambiente familiar alterno.*”⁴

¹ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Sentencia T-378 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ *Ibidem*.

Al respecto en sentencia SU-225 de 1998⁵, la Corte Constitucional afirmó que la intervención estatal debe presentarse únicamente cuando la familia está impedida para asumir las obligaciones de asistencia y de protección, esto es “*en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños (...).*”⁶

Señaló dicha Corporación que “*uno de los aspectos más importantes al considerar la viabilidad de medidas de intervención, es que el argumento económico se deje de lado, esto es, que no pendan las medidas de intervención estatal de que las niñas o los niños puedan estar en mejores condiciones económicas.*”⁷ En efecto, dichas condiciones no representan razón suficiente “*para privarlos de la compañía de sus familiares biológicos, por lo cual deben establecerse motivos adicionales, de suficiente peso, para legitimar una intervención de esta magnitud y trascendencia. Lo contrario, equivaldría a imponer una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas o educativas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia. Lo que es más, se terminaría por restringir el derecho a gozar de la compañía y el amor de la propia familia a aquellos niños cuyos padres no estén en condiciones económicas [o educativas] ‘adecuadas’ –un trato a todas luces discriminatorio–.*”⁸

Así las cosas, jurídicamente es posible que un infante víctima de desprotección o abuso sea separado de sus progenitores cuando esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental; exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia, para lo cual el operador jurídico debe desplegar todas los recursos a su alcance para contar con los elementos de juicio necesarios para tener la certeza probatoria requerida para adoptar la decisión, máxime cuando se decreta el estado de adaptabilidad de un niño y su familia se opongá, velando para que la intervención no genere un daño más grave del que hubiese sido causado si el infante hubiera continuado en su hogar, y por último actuar con cautela, prudencia y cuidado en la elección de las fórmulas más convenientes para preservar los derechos del menor.

En sentencia T-510 de 2003 la Corte Constitucional identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños; reglas que han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁷ Sentencia T-094 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁸ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con el derecho de los niños a ser escuchados, reconoce el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que *“en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”*.

Frente a este tema la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. En sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su “madurez” debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”. (Subrayado del texto).

En este asunto, no se evidencia irregularidad alguna que permita afirmar la vulneración del debido proceso o de defensa de alguno de los interesados en cuanto se cumplieron las etapas y gestiones necesarias para establecer plenamente el estado de riesgo del menor.

Sentados los anteriores derroteros el despacho observa que en el expediente administrativo de acuerdo con la situación encontrada se evidenció que el menor estaba en riesgo por encontrarse en un presunto abuso sexual.

Dentro del expediente reposa concepto Socio-familiar emitido por la Psicóloga adscrita a la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, donde manifestó: *“cuenta con derechos fundamentales vulnerados, si bien, frente a motivo de ingreso no se puede afirmar o negar un presunto abuso sexual, si hubo una presunta negligencia hacia el niño por parte del progenitor,*

porque bajo su cuidado el niño presenta lesiones, presuntamente por quemadura en el ano, también tiene una lesión en un tobillo y el progenitor no supo explicar que sucedió. Según reporte de la madre, hubo un antecedente de negligencia por parte del progenitor, donde la comisaria de familia decidió dejar al niño en un centro de protección, donde el niño presentó un retroceso en el desarrollo, eso paso porque el progenitor refirió en comisaria presuntos tocamientos de la progenitora, proceso que se llevó y aclaró en comisaría y la madre recupero la custodia. Pese a los antecedentes, a las presuntas pruebas psicológicas realizadas donde el progenitor no resultó con idoneidad por dificultades de irritabilidad y comportamiento, en todo caso le asignaron visitas cada 15 dias. (fl 16 pdf).

En declaración de la señora NORMA SOFIA MONTES REINO progenitora del menor, manifestó que en servicio de urgencias le manifestaron que no era normal que el niño estuviera tan quemado de la colita y le dejaron en observación y le tomaron muestras, pero no conoce los resultados.

En declaración del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ progenitor del menor señaló que en efecto tuvo al niño desde el jueves 12 de febrero de 2023 y lo llevó para su casa, al día siguiente lo llevó al colegio. Aduce que en la historia clínica de su hijo se encuentran las definiciones de cada uno de los conceptos emitidos por el pediatra, donde se relaciona eritema en ano, paciente con antecedentes de hidronefrosis desde nacimiento, disminución del tono del esfínter anal, no documentación de desgarros.

En escrito presentado por el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ indicó que no estaba de acuerdo con las manifestaciones de la señora en cuanto a la violencia familiar, la cual no ha existido y no hay pruebas de eso. Señaló además que el niño permanece más con la abuela que con la madre y además desde la separación ha permanecido con diferentes parejas, lo cual no es un buen ejemplo para el menor y por ello está reclamando tiempo con su hijo, custodia y cuidado personal equivalente al de la madre. (fl 141 pdf).

Obra informe del COLEGIO SOTO DEL CORRAL IED, donde manifiesta que *“se observa corresponsabilidad paterna a todo lo requerido por el niño encuentra a: presentación personal porta adecuadamente el uniforme, completo tanto el diario como el de educación física, limpieza e higiene, horarios de ingreso y salida, se denota que al niño no se le vulnera su derecho al servicio de salud puesto que es llevado a todas las interconsultas solicitadas por los especialistas.*

En el transcurso del proceso escolar el señor Gustavo Alberto Muñoz ha sido quien asiste a todas las actividades, reuniones y citaciones requeridas por la institución educativa de manera oportuna y puntual, no se conoce a la madre del niño”. (fl 287 pdf).

Informe de la Psicóloga del Centro Renacer señalando *“a nivel familiar el niño cuenta con red familiar representada en sus progenitores, los cuales son separados, se encuentran antecedentes de negligencia frente al cuidado de su hijo, e igualmente conflicto en la relación de sus padres, donde involucran al niño, generando factores de riesgo para la garantía de derechos y bienestar integral del mismo”.* (fl 372 pdf).

Entrevista realizada al señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ manifestó: *“Quiero tener a Dilan hasta cuando tenga 10 años y luego se lo entregó a la mamá para ver ella que hace con él”*, considera que por su edad quiere compartir con el niño solo. El área de trabajo social informó que “se observa al señor Gustavo, resistente a cualquier sugerencia que indicará, compartir la custodia con la señora Norma, a quien señala de haber tenido muchas relaciones afectivas, considera que no es ejemplo para el niño y manifiesta que no aceptara que le den la custodia a la mamá. El señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ vive solo, en tanto la señora NORMA SOFIA vive con su actual pareja, la hija en común, abuela materna.

De igual manera, ha señalado que el tiempo de las visitas con su hijo ha sido utilizado para realizar visitas de trabajo generalmente efectuadas en restaurantes y cafeterías del centro de la ciudad y que ha llevado con frecuencia a usar baños públicos. (fl 455 pdf).

Visita social practicada al lugar de residencia de la señora NORMA SOFIA MONTES REINO, donde se concluyó: *“el hogar visitado ofrece condiciones habitacionales y socio ambientales adecuadas para garantizar el desarrollo integral del niño Dilan Zair Muñoz Montes, y para garantizar que comparta con su progenitora, además por la información recolectada, se puede decir que no existen situaciones de violencia intrafamiliar u otros que pongan en riesgo la integridad del niño... teniendo en cuenta que se encuentra en curso un proceso por PAS en la Fiscalía en contra de la progenitora, se sugiere mantener la custodia provisionalmente en cabeza del padre, hasta tanto la mencionada entidad resuelva dicho asunto.* (fl 465 pdf).

Visita social practicada al lugar de residencia del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ, donde se concluyó: *“el hogar visitado ofrece condiciones habitacionales y socio ambientales adecuadas para garantizar el desarrollo integral del niño Dilan Zair Muñoz Montes, y para garantizar que comparta con su progenitora, además por la información recolectada, se puede decir que no existen situaciones de violencia intrafamiliar u otros que pongan en riesgo la integridad del niño... se sugiere que hasta tanto la fiscalía resuelva el proceso por presunto abuso, el niño permanezca bajo la custodia provisional de su progenitor”.* (fl 475 pdf).

En visita practicada al Hospital Santa Clara el día 5 de mayo de 2023 informa la Dra. JHOANA ONOFRE que *“los hallazgos encontrados en el examen físico y antecedentes patológicos del niño describen lo siguiente **AL INGRESO PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, IRRITABLE EXAMEN FISICO SIN LESIONES EN GENITALES, CON MARCADO ERITEMA, EDEMA Y DISMINUCION DEL TONO DEL ESFINTER ANAL NO SE DOCUMENTAN DESGARROS, SE CONSIDERA PACIENTE CON SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL. SE INICIA PROTOCOLO DE CODIGO BLANCO PACIENTE QUE REQUIERE INICIO DE PROFILASIS PARA ETS, TOMAS DE PARACLINICOS, Y MUESTRAS, EMBALAJE DE ROPA SE SOLICITA LA MADRE TRAERLA YA QUE REALIZO CAMBIO DE LA MISMA ANTES DE CONSULTA A URGENCIAS...***

Además, al indagar sobre la posible relación entre los hallazgos físicos (ERITEMA, EDEMA Y DISMINUCION DEL TONO DEL ESFINTER ANAL) y

la posible relación con las enfermedades de base del niño (ANTECEDENTES DE HIDRONEFROSIS Y MULTIPLES INFECCIONES DE VIAS URINARIAS), LA Dra ONOFRE manifestó que estos signos no son propios de las patologías anteriormente descritas”. Resaltado del texto. (fl 548 pdf).

Informe de la psicóloga de la fundación PSICO-REHABILITAR en relación con la señora NORMA SOFIA MONTES REINA en donde concluye: *“de acuerdo con los resultados obtenidos y dando respuesta al motivo de la remisión, se establece que la evaluada no presenta ningún tipo de características de personalidad o psicopatología que pueda influir negativamente en el rol parental, como tampoco se evidencia la exposición a situaciones que vulneren los derechos de la NNA.*

Se sugiere que la evaluada realice un proceso por el área de psicología clínica, en el cual lleve un entrenamiento en regulación emocional, empoderamiento en el rol materno, desarrollo y fortalecimiento en competencias parentales, modificación en estilo de crianza y demás habilidades que considere el profesional del área a cargo del caso.” Fls 573 pdf).

Informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL señaló *“se considera indispensable aclarar a la autoridad que el ERITEMA como hallazgo único en región anal puede ser atribuido a múltiples condiciones, sin embargo en la historia clínica del menor acá mencionado se indica que los hallazgos al examen físico son ERITEMA ASOCIADO A EDEMA Y DISMINUCION DE TONO DE ESFINTER ANAL, los cuales en su conjunto si podrían correlacionarse a un evento de presunto abuso sexual, motivo por el cual se hace indispensable conocer los resultados de muestras biológicas tomadas al menor en entidad hospitalaria y la atención multidisciplinaria hacia al menor.” (Fls 584 pdf).*

Declaración de la señora NORMA ELIANA REINO DE HOYOS señalando que:

CONTESTO: ~~Estoy~~ ~~acá~~ desde el primer momento en que empezaron estos problemas a apoyar a mi hija; el señor Gustavo llevó el niño a la casa y estuvimos en la parte de abajo un momento jugando con el niño y después cuando ya la mamá le iba a colocar la pijama al niño, el niño se quejó y no se dejaba quitar la pijama y que le dolía; yo me asusté y lo revisé y lo vio quemado y muy tímido el niño no se dejaba tocar; la mamá del niño me dijo eso también y yo al principio creí que no era nada grave; después de que lo vi me asusté y fue cuando le dije a mi hija que lo llevara al médico. Yo le dije a mi hija que lo llevara al médico pero no con la intención de que se acusara a nadie de violación. Yo nunca había visto

que el niño presentara ese tipo de quemaduras. Cuando ocurrió la quemadura de Dilan nunca le pregunté que le había pasado porque me asusté mucho y no quise.

PREGUNTADO: Como es la relación suya con su nieto. **CONTESTO:** Yo estoy apoyando el cuidado del niño desde hace dos años que me vine para Bogotá. La relación con el niño es muy bonita, él me dice Tata; él se hace entender. La mamá lo lleva al colegio yo lo voy a recoger; llegamos, lo desvisto, le pregunto si almorzó y él me dice que sí. Me hago entender en la parte de que quiere algo me dice; o también para ir al baño me dice y yo le entiendo. Una vez le estaba molestando una muelita, me dijo que le dolía, cuando le duele la pancita también, cuando tiene hambre o sed pide comida o jugo.

Yo tengo unas tierritas allá en la costa y me vine a apoyar a mi hija en el cuidado del niño; yo tengo que ser sincera y decir que yo me tengo que ir; pero yo quiero que se acaben estos problemas con el niño; cuando pasó lo de comisaria de familia yo estaba en Bogotá y una doctora de allá me llamo a decirme que el señor Gustavo había accedido a que me dieran la custodia temporal a mí del niño; luego el señor Gustavo dijo que a él no le convenía y dejó que se llevaran al niño a una institución.

Para ser sincera vamos a esperar a ver qué pasa con todo y voy a esperar a ver que pasa con el niño para irme de nuevo a mi ciudad.

En declaración a la señora NORMA SOFIA MONTES REINO frente a la pregunta que al descartar la Fiscalía el abuso sexual, el padre solicitó que revocara la medida y tuviera contacto directo con el menor, ella lo condicionó, manifestando *“hasta el momento yo no he hablado con Gustavo, nunca me ha llamado a preguntar cómo está el niño, nunca me ha pedido directamente que lo deje ver al niño bajo ningunas condiciones y quiero aclarar que el sí ha estado cumpliendo con la cuota que le fue fijada en comisaria de Familia. Sin embargo, en este momento no me siento tranquila de que mi hijo este a solas con el papá”*. (fl 635 pdf).

Dentro del expediente se evidenció que el progenitor del menor no ha asistido a las sesiones de psicología forense que se le han solicitado por parte de la entidad PSICOREHABILITAR, ni prueba de que hubiese asistido a sesiones de psicología por parte de la EPS, desde el auto de apertura de la investigación.

Igualmente, se determinó que el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ ha utilizado las visitas con su hijo para atender sus asuntos laborales, desatendido el verdadero fundamento de su derecho a las visitas con su menor hijo, pues este derecho por su naturaleza, finalidad y ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad, recreación y solidez de las relaciones familiares, entendiéndose igualmente como un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres.

Ahora bien, es preciso señalar, tal como lo verificó el Defensor de Familia, que aún no se ha descartado el presunto abuso sexual, teniendo en cuenta lo manifestado por el médico adscrito al hospital Santa Clara y lo señalado por el Instituto nacional de Medicina Legal, sin que sea de relevancia que la Fiscalía General de la Nación hubiese archivado la denuncia, pues con el material probatorio que se requiere (exámenes de laboratorio y demás pruebas), se pueda

reabrir la investigación penal, como quedó señalado en precedencia, por lo cual la decisión de la Defensora de Familia se considera ajustada, teniendo en cuenta, ante todo que lo que se busca asegurar es la protección integral del menor, así como la prevalencia de su interés superior, advirtiéndose la obligación legal y constitucional de tomar medidas administrativas con el fin de garantizar los derechos del menor atendiendo su interés y supremacía de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual decidió mantener las visitas del progenitor en los términos señalados en la providencia consultada, hasta tanto se determine claramente la situación del presunto abuso sexual.

Finalmente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 el Defensor de Familia tiene competencia para definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, entre otras, medida prevista por el legislador para procurar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, las decisiones que se tomen sobre el cuidado y custodia de un menor, no hace tránsito a cosa juzgada material, sin dejar a un lado que de acuerdo a lo que se termine con las pruebas relacionadas con el presunto abuso sexual, se puedan variar las decisiones adoptadas frente a la custodia.

Igualmente, establecidas como se encuentran las razones que justificadamente originaron el proceso de restablecimiento de derechos, se verificó que el mismo se adelantó con respeto al debido proceso que fue objeto de análisis parágrafos atrás, pues de cara a la actuación se tiene que los progenitores, fue debidamente enterados de su existencia, y conforme a lo reglado en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, las pruebas decretadas y las aportadas por los intervinientes, fueron practicadas e incorporadas al expediente y su contenido por ellos conocido, lo que permite inferir que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Los términos procesales no quebrantaron el principio de preclusividad, de manera tal que los involucrados pudieron hacer uso de estos, a través de los recursos y prerrogativas que la ley les otorga.

Adicionalmente, se observa que los autos y demás providencias proferidas al interior de la actuación se encuentran debidamente motivados, conforme a los parámetros legales, guardando en ellas los principios de publicidad y contradicción sobre los cuales se edifica el debido proceso, a más de que las peticiones elevadas fueron resueltas por la autoridad administrativa.

En conclusión, del anterior análisis y la valoración de cada una de las diligencias del trámite administrativo, en ningún momento se le han vulnerado a los progenitores del menor sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, quienes contaron con las garantías necesarias y suficientes para acceder al niño; igualmente para cumplir con su obligación filial y lo que es más importante, con los espacios suficientes para allegar las pruebas necesarias.

Es por ello que las decisiones adoptadas por el Defensor de Familia son el resultado lógico de un proceso que no escatimó esfuerzos en buscar y en perseguir el bienestar y protección del niño, por lo que deberá ser homologada,

para de esta manera atendiendo a su interés superior, se le garantice un desarrollo integral, una calidad de vida óptima y la posibilidad de integrarse a una verdadera familia garante y protectora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 640 del 4 de agosto de 2023, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que declaró en situación de vulnerabilidad al niño D.Z.M.M.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta sentencia que homologa la decisión adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que declaró en situación de vulnerabilidad al niño D.Z.M.M, no procede recurso alguno.

TERCERO: Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva del niño D.Z.M.M.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE
BOGOTANOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 73Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9904088de5a01bd4e41ef7944de3a4ac4cee956b0498af929b93a083e56781f

Documento generado en 17/10/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone la señora **OLGA LUCIA PARDO DIAZ** en representación de la menor de edad **NNA L.V.G.P.** en contra del señor **JORGE WILLIAM GARCIA CALDERON**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia **LUCAS JOSE RAMIREZ SIERRA** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475aa62491bacecf53995e5ae5b10484266a20672cdcdd2dd29fbb2bd3b039c**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia (contencioso), que por conducto de apoderado judicial instaura **EDGAR CASTILLO CASTILLO en contra de BLANCA YUBERLY SALDAÑA MORENO.**

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: **“Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a5b0ddeb11f1772c756018616341f62a93368da4359947a7e80a3a0c4f5ed9**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias se deben incrementar conforme al aumento del índice del IPC como se indicó en las actas de conciliación celebradas los días 11 de febrero de 2013 y 8 de octubre de 2013 ante la Comisaría Quince (15) de Familia de Bogotá, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2013				\$ 250.000,00
2014	\$ 250.000,00	1,94%	\$ 4.850,00	\$ 254.850,00
2015	\$ 254.850,00	3,66%	\$ 9.327,51	\$ 264.177,51
2016	\$ 264.177,51	6,77%	\$ 17.884,82	\$ 282.062,33
2017	\$ 282.062,33	5,75%	\$ 16.218,58	\$ 298.280,91
2018	\$ 298.280,91	4,09%	\$ 12.199,69	\$ 310.480,60
2019	\$ 310.480,60	3,18%	\$ 9.873,28	\$ 320.353,88
2020	\$ 320.353,88	3,80%	\$ 12.173,45	\$ 332.527,33
2021	\$ 332.527,33	1,61%	\$ 5.353,69	\$ 337.881,02
2022	\$ 337.881,02	5,62%	\$ 18.988,91	\$ 356.869,93
2023	\$ 356.869,93	13,12%	\$ 46.821,34	\$ 403.691,27

VALOR INCREMENTO MUDAS DE ROPA HASTA AGOSTO DE 2022:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2013				\$ 150.000,00
2014	\$ 150.000,00	1,94%	\$ 2.910,00	\$ 152.910,00
2015	\$ 152.910,00	3,66%	\$ 5.596,51	\$ 158.506,51
2016	\$ 158.506,51	6,77%	\$ 10.730,89	\$ 169.237,40
2017	\$ 169.237,40	5,75%	\$ 9.731,15	\$ 178.968,55
2018	\$ 178.968,55	4,09%	\$ 7.319,81	\$ 186.288,36
2019	\$ 186.288,36	3,18%	\$ 5.923,97	\$ 192.212,33
2020	\$ 192.212,33	3,80%	\$ 7.304,07	\$ 199.516,40
2021	\$ 199.516,40	1,61%	\$ 3.212,21	\$ 202.728,61

2022	\$ 202.728,61	5,62%	\$ 11.393,35	\$ 214.121,96
------	---------------	-------	--------------	---------------

VALOR MUDAS DE ROPA PACTADAS EN ACTA DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2022				\$ 200.000,00
2023	\$ 200.000,00	16%	\$ 32.000,00	\$ 232.000,00

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

4. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

5. Subsanao el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

6. En cuanto al valor del subsidio que cobra, informe al despacho de donde obtuvo el conocimiento de la suma que percibe el ejecutado por concepto del mismo.

7. Aclare al despacho las pretensiones en cuanto a transporte escolar y por qué cobra el mismo, y si es del caso excluya dichas pretensiones como quiera que, revisados los acuerdos celebrados, se tiene lo siguiente:

Acuerdo Celebrado el día 11 de febrero de 2013:

“Educación: a la fecha el niño está estudiando en el jardín infantil particular, cada padre asumirá los gastos de uniformes, útiles escolares y matrícula equivalente, cada uno en un 50%”

Acuerdo celebrado el día 8 de octubre de 2013:

“Educación: Los gastos de inicio escolar anual, tales como matrículas, libros, uniformes, útiles escolares y pensión mensual de colegiatura, serán asumidos en un cincuenta por ciento cada padre, en la fecha en que se cursen.”

Se tiene entonces que en ninguno de los acuerdos se incluyó que el ejecutado debía cancelar gastos de ruta escolar o transporte escolar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260522db5bf16f50ef6220af0f144102077401a2f26e6af3a0e0d03705219064**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO
DTE: JOSÉ MAURICIO FARFÁN CÁRDENAS
DDO: NUBIA ESPERANZA RUIZ TORRES.
RADICADO. 2023-00651

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de DIVORCIO instaurado por **JOSÉ MAURICIO FARFÁN CÁRDENAS** contra **NUBIA ESPERANZA RUIZ TORRES**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Atendiendo la solicitud efectuada en la demanda se decreta como cuota provisional de alimentos a cargo de la señora **NUBIA ESPERANZA RUIZ TORRES** identificada con C.C. No. 52.125.929, en favor su hijo menor de edad **NICOLAS FARFAN RUIZ**, la suma equivalente al 20% de lo devengado mensualmente por la demandada como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, previa las deducciones de ley.

Para garantizar el pago de la cuota provisional, se ordena que la suma correspondiente sea descontada directamente por el pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Reconoce personería al Dr. **JULIO CESAR PEÑA PRIETO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7f89e605540155b277f82033d479e6289f62fa8c19795ec528da8c1959b1**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día 16 de febrero de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar, que contiene las obligaciones alimentarias de **RAFAEL BERMUDEZ SALAS respecto de su hijo menor de edad NNA E.B.F. representado legalmente por su progenitora la señora OLGA MILENA FUENTES PLATA**, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$300.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.784.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$348.000).
3. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Politécnico Gran Colombiano PAULA ALEXANDRA

CARVAJAL AMAYA como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1652febbca7728389ae1463a8d5d5ab4aa6f684a3fe2e6023e8bcd9a368f0**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día 27 de septiembre de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, que contiene las obligaciones alimentarias de **CESAR BALAGUERA CEPEDA respecto de su hija menor de edad NNA E.G.B.B. representado legalmente por su progenitora la señora ANGIE MILENA BOCACHICA SICHACA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.105.600) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a septiembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$278.400).
2. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$72.000) por concepto del saldo de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de abril del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$232.000).
3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$232.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de junio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$232.000).
4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.665.000) por concepto del 50% de los gastos de educación adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la ejecutante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 18 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad30c535d553e106a53c2b05d235238cf51002133773e1f214a5fd29f6da90c**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2023-00658**

Estando el proceso para avocar conocimiento, observa el despacho que del presente asunto ya conoció el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad (fls 1130 pdf cuaderno 2), razón por la cual se dispone la remisión de las diligencias al Juzgado homologo, para lo de su competencia.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1984e1e0b01a7790a5fa52b6ff41b50804d8669b1e9363c83228e7d5adda66**

Documento generado en 17/10/2023 12:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**